

ULTIMA REFORMA DECRETO 61, P.O. 14, 01 MARZO 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 13 de diciembre de 2014.

**DECRETO No. 452
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO
DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG-836/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, el Licenciado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General del Gobierno y por la Contadora Pública Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración, relativa a crear la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 3294/014, de fecha 03 de diciembre de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos, sustancialmente señala:

- La Administración Pública del Estado a mi cargo, emprendió una serie de estrategias y acciones en materia de derecho y seguridad, con el objeto de seguir brindando una mejor calidad del Gobierno, y fortalecer la consolidación del Estado de Derecho, a fin de proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio, tomando como base los principios en que se sustentó el constituyente federal para reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuándola a los nuevos hechos sociales que vivimos, por lo que el Gobierno que represento, está convencido y comprometido con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, que viene a transformar el actual Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad, perfeccionando sus procesos con el objeto de caminar hacia una justicia penal moderna, que garantice la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y por sobre todo, respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales.

- Derivado de esa reforma, posteriormente se introdujo en la Carta Magna, concretamente en su artículo 22, una figura jurídica denominada, extinción de dominio, la cual persigue bienes determinados y no en sí a la actividad delictiva, con el fin de combatir la capacidad operativa de la delincuencia y con la necesidad de establecer instrumentos que eficazmente ataquen la delincuencia en la República Mexicana.
- La extinción en sí como definición, comprende y establece el concepto de dominio, esto como instituto jurídico que se puede entender como término o sinonimia con la propiedad y es concebido como la más importante de las relaciones que el hombre guarda con las cosas, además las primeras concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo, que comprende el ius utendi (derecho de usar), fruendi (de percibir frutos), abutendi (de abusar), possidendi (de poseer), alienandi (de enajenar), disponendi (de disponer), et vindicandi (de reivindicar).
- Es por esto que con este ordenamiento, se pretenden cimentar las bases normativas para que nuestra Entidad, sin violentar los derechos humanos, las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, esté en posibilidad de combatir la delincuencia a través de la disminución de los recursos que le dan poder y como consecuencia impunidad; poniendo a disposición del estado no solo los medios necesarios para desalentar en la delincuencia su capacidad de obrar y de producir efectos negativos.
- Se considera que la finalidad de la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial a una actividad ilícita, no es una sanción para el transgresor o imputado, que de esa manera se arrepienta del hecho que la ley penal señala como delito, la ley en este aspecto procura evitar la continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito, la competencia desleal sobre empresas que están legalmente constituidas, la corrupción y que los bienes y ganancias sirvan de capital de inversión inestable para la sociedad y alteren la economía nacional, esa sería también la naturaleza de esta ley.

CUARTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Iniciativa de Ley con proyecto de decreto, indicada en los considerandos primero al tercero del presente documento, los integrantes de esta Comisión la determinamos viable, dado que se encuentra proyectada de conformidad a los principios del nuevo sistema de justicia penal.

Respecto al objeto de la ley que se dictamina, sabemos va enfocado a regular la extinción de dominio de bienes a favor del Gobierno del Estado por conducto del Poder Ejecutivo, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de quienes se consideren afectados por la misma.

debe generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito así como emitir lineamientos y jerarquizar, diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga.

La misma tiene origen en que el fin primario de los sujetos activos de los hechos ilícitos es la obtención desmedida de un lucro a través del perfeccionamiento de actividades transgresoras de la buena fe, del patrimonio, de la vida e integridad de las personas que contravienen el orden jurídico, tanto civil, como penal, es por ello que observamos viable la figura de la extinción de dominio a través de un procedimiento totalmente ajeno al penal, pero con naturaleza jurisdiccional.

La extinción de dominio tiene su sustento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual formó parte de la reforma de 2008 en que se implementa el nuevo sistema de justicia penal en México, mismo que a la letra dice:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo antes descrito, tenemos que la fuente de la acción de extinción de dominio nace en mayor medida del enriquecimiento ilegítimo, y que de conformidad al mismo, se cometa una conducta delictiva, perjudicando a cualquier tercero.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El objeto central con el cual fue creada dicha acción, es la necesidad de declarar la extinción del dominio y de los derechos reales que ostenten o pudieran ostentar en cualquier modalidad, cuya participación versa sobre hechos derivados de conductas delictivas.

Por ello, los integrantes de la Comisión que dictamina estimamos importante la existencia de la ley que se propone en nuestro marco jurídico local con el objeto de que el enriquecimiento ilícito que los agentes activos de delito pudieran adquirir con motivo de la realización de conductas sancionadas por la ley, siendo una

herramienta más para la autoridad de afectar las fuentes de financiamiento de los sujetos activos del delito.

Cabe mencionar que la acción de extinción de dominio es un acto que se llevará a cabo ante la comisión de delitos relativos a la asociación delictuosa, robo de vehículos, delitos contra la salud, desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorción, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, así como se dispone en el artículo 5 de la ley que se dictamina, siendo estos los delitos que representan mayor facilidad para el enriquecimiento ilícito del agente activo del delito.

La presente Ley otorga la facultad al Ministerio Público para que lleve a cabo la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio. La preparación consistirá en las acciones relativas a integrar la carpeta de investigación del hecho ilícito de que se trate, así como la identificación de los bienes que han de demandarse la extinción.

Respecto a la acción de extinción de dominio es un acto que se lleva ante el juez especializado, previamente facultado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el cual se demandará ésta por el Ministerio Público; siendo un procedimiento independiente y autónomo del proceso penal que haya dado origen a la acción de extinción de dominio.

Es preciso comentar que en este tipo de juicios no es trascendente la responsabilidad penal del sujeto a quien se le imputa la comisión del ilícito, pues lo relevante es la existencia misma del hecho ilícito; de ahí que, por regla general, la procedencia de la acción está sujeta a la existencia de una resolución del juez penal sobre la acreditación de los elementos del delito (o del delito en el caso de que ya se haya emitido la sentencia definitiva), de manera que, si el juzgador en la causa penal resuelve que no se acreditaron tales elementos del delito, deberá desestimarse la pretensión de extinción de dominio.

Se destaca que en un juicio de tal naturaleza, cobra especial relevancia el afectado de buena fe, quien no puede ser privado de sus bienes sin haberse seguido en su contra un juicio en el que se le respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual el artículo 22 constitucional debe interpretarse con apego a las garantías constitucionales del posible afectado de buena fe, y no privarlo de la posibilidad de defenderse, porque, en dicho caso, ni se cumpliría con la finalidad de la institución, ni con la intención del Constituyente Permanente.

En ese sentido, corresponde en primer lugar al Ministerio Público aportar los elementos o indicios que acrediten la existencia del hecho ilícito, así como los datos que razonablemente permitan considerar que el afectado tenía conocimiento de que su bien se utilizaba para la comisión de alguno de los delitos de que se trata y, a partir de ello, es que el afectado debe desvirtuar la mala fe que se le imputa.

Por lo tanto, determinamos que mediante la presente Ley el Estado contará con las atribuciones necesarias para asegurar los bienes relacionados con la comisión de los hechos ilícitos previstos en la ley que se dictamina, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, con esta Ley se armoniza, en lo que corresponde, a los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal, acusatorio adversarial y, con ello, mejorar la impartición de justicia penal en las instancias correspondientes en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 452

“**ARTÍCULO ÚNICO.**- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Gobierno del Estado por conducto del Poder Ejecutivo, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de quienes se consideren afectados por la misma.

ARTÍCULO 2.- Glosario.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Afectado: A la persona que se considera menoscaba en su patrimonio por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción;

- II. Bienes:** A todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación y no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación;
- III. Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Demandado:** Al dueño o la persona titular de los derechos reales o personales de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio o quien se ostente como tal, con legitimación para acudir al proceso;
- VI. Gobierno del Estado:** Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VII. Hecho ilícito:** El conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley penal señale como delito;
- VIII. Juez:** Al juez especializado en extinción de dominio;
- IX. Mezcla de bienes:** A la combinación de bienes lícitos e ilícitos con la intención de ocultar estos últimos;
- X. Ministerio Público:** Al Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado para conocer del procedimiento de extinción de dominio;
- XI. Poder Ejecutivo:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- XII. Procurador:** Al Procurador General de Justicia del Estado de Colima;
- XIII. Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; y
- XIV. Víctima y ofendido:** Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 3, de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Concepto.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2, fracción II, y 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional y es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración, la administración de justicia o al bienestar social, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Principios rectores y garantías fundamentales.

Son principios rectores y garantías fundamentales en la presente Ley:

I. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida y ejercida conforme a la función social que le es inherente;

II. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, que resulten compatibles e inherentes con la naturaleza de la acción de extinción de dominio;

III. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Federal consagra;

IV. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. En el ejercicio de la acción de extinción de dominio, los funcionarios que intervengan, actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Federal y esta Ley;

V. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa;

VI. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio, a tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso;

VII. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos;

VIII. PUBLICIDAD. A partir de la fijación provisional de la pretensión la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta Ley.

Cuando alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Ministerio Público que tenga asignado el conocimiento de la actuación.

En cada caso, el Ministerio Público evaluará la solicitud y determinará qué datos de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma;

IX. DOBLE INSTANCIA. Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en esta Ley, salvo las excepciones contenidas en los mismos; y

X. COSA JUZGADA. Los derechos que hayan sido discutidos en un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva, sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros afectados, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer su defensa, presentar los medios de pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 5.- Procedencia de la Ley por hecho ilícito.

Procede la extinción de dominio respecto de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:

I. Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstas en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud;

II. Robo de Vehículos, establecido en los artículos 186 y 187;

III. Derogado. P.O. 14, 01 MARZO 2016.

- IV. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- V. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- VI. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- VII. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- VIII. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- IX. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- X. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.
- XI. Derogado. DECRETO 61. P.O. 14, 01 MARZO 2016.

ARTÍCULO 6.- Principio de territorialidad.

Esta Ley se aplicará, tratándose de muebles e inmuebles, a los que se encuentren ubicados en el territorio del Estado o registrados en éste; cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en este Estado.

ARTÍCULO 7.- Derechos del Afectado.

Además de las garantías expresamente previstas en esta Ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

- I. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas;
- II. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta Ley;
- III. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio;
- IV. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas;
- V. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación;

- VI.** Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio;
- VII.** Probar que respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa;
- VIII.** Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- IX.** Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio; y
- X.** Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 8.- Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Corresponde al Director General de la Defensoría Pública asumir la asistencia, representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de edad, pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

ARTÍCULO 9.- Reglas de supletoriedad.

En los casos no previstos en esta Ley y en cuanto no se opongan a los fines de la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I.** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, fase de investigación, fase inicial, técnicas de investigación, procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, acusación, régimen probatorio y facultades de los funcionarios, se atenderán las reglas previstas en el Código Nacional;
- II.** En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima;
- III.** En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos que la Ley señala como delito a que se refiere esta Ley, por el Código Penal para el Estado de Colima, la Ley General de Salud y los demás ordenamientos en que aparezcan los tipos penales correspondientes;
- IV.** En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, contratos, derechos de las personas, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Colima;

V. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias, cuando le sean afines; y

VI. En la administración, enajenación y destino de los bienes extintos, a lo previsto en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 10.- Naturaleza de la acción.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre los bienes a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, independientemente de quien sea el dueño o titular de los mismos o quien se ostente o se comporte como tal, de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 11.- Atribuciones del ministerio público.

En la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público tendrá con independencia de las señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima o del Código Nacional, entre otras las siguientes atribuciones:

I. Recabar los datos de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, e investigar y determinar si los titulares de derechos sobre bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio;

II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del propietario, dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes y en su oportunidad solicitar su ratificación al Juez de Control correspondiente;

V. Solicitar al Juez de Control las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero;

VII. Requerir información y documentación a los registros públicos de la propiedad, Secretaría, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades; y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Agente del Ministerio Público podrá acordar las medidas necesarias para obtener el aseguramiento, para preservar la materia de la Acción de Extinción de Dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento, con el fin de evitar que se celebre o se esté celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Generación de información.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere:

I. En las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes;

II. En las contenidas en las carpetas de investigación que se integren en los términos del Código Nacional. Los documentos de la carpeta que se decidan introducir, tendrán para efectos de prueba el carácter de públicos o privados, de acuerdo con su naturaleza;

III. En el Sistema Único de Información Criminal, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

IV. De otros órganos o dependencias de la Administración Pública Federal, de los Estados, del Distrito Federal, o Municipal, distintas de la autoridad penal, o de algún particular dotado o no de fe pública.

El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general sobre operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas y, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta, la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Ejercicio.

La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes a que se refiere esta Ley, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los hechos ilícitos señalados en el artículo 5 de este ordenamiento.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará con base en cualquier información a que se refiere de esta Ley, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 14 de este ordenamiento.

La muerte del o los propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales no cancela la acción de extinción de dominio, en cuyo caso, el Juez se limitará a determinar si los posibles herederos acreditan derechos a deducir, respecto de la extinción del bien de que se trate.

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

ARTÍCULO 14.- Bienes vinculados.

La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refieren los artículos 3 y 5 de la presente Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito, y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.

Para el caso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se presume que el tercero tuvo conocimiento si permitió el uso de sus bienes en contravención de las disposiciones legales en esta materia.

Toda autoridad que reciba la notificación señalada en el primer párrafo de esta fracción, deberá expedir una constancia asentando los datos del particular que notifique, fecha, lugar y hora en que se realice dicha notificación, así como el nombre, cargo y firma de quien expida dicha constancia; y

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, o de actos preparativos o previos relacionados con éstos y el imputado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño.

Se entiende que una persona se comporta u ostenta como dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, cuando tenga la posesión de los bienes, o tenga poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los mismos.

El Agente del Ministerio Público realizará un inventario de los bienes, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Inclusión del decomiso.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTÍCULO 16.- Prescripción.

A la acción de extinción de dominio, referente a los hechos ilícitos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las reglas de prescripción previstas en el Código Penal para el Estado de Colima.

Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción, contado a partir de la recepción de las constancias.

ARTÍCULO 17.- No ejercicio.

En los casos en que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción de extinción de dominio, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador, del Subprocurador o en quien se delegue esa facultad, quienes analizarán los argumentos de la resolución de improcedencia, y decidirán en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

ARTÍCULO 18.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 19.- Identidad en la procedencia.

Para que proceda la acción de Extinción de Dominio se requiere:

- I. La identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder; y
- II. La identidad del dueño del bien o de quien se ostente como tal.

ARTÍCULO 20.- No localización u ocultamiento de bienes.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse, se hayan consumido, transformado, convertido en otros bienes o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria; o

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista sentencia ejecutoriada que haya declarado la Extinción de Dominio.

Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 21.- Naturaleza de la extinción.

El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, de contenido patrimonial, autónomo de la materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido, o en el que tuviera origen y procederá sobre cualquier bien, independientemente de toda declaratoria de responsabilidad y de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 22.- Procedencia temporal de la acción de extinción.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Respeto de derechos.

La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de esta Ley, por lo que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos humanos y garantías, buscando siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

ARTÍCULO 24.- nulos ab initio.

Demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad, por tanto, todo acto jurídico, convenio o contrato que versen sobre dichos bienes, en

ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa.

ARTÍCULO 25.- Dominio de la acción.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en los términos de los acuerdos que emita al efecto el Procurador o del Subprocurador en quien se delegue dicha facultad, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución, sin que esto limite las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Autoridad jurisdiccional.

El Poder Judicial del Estado contará con jueces especializados en extinción de dominio, en el número y competencia territorial que al efecto se señalen por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La administración de justicia en materia de extinción de dominio durante cualquier etapa del procedimiento, se ejercerá preferentemente por los jueces especializados, de no existir este o en tanto no sea nombrado, la competencia será ejercida por el juez civil del partido judicial que le corresponda. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

Los jueces especializados conocerán:

- I. Del juzgamiento y resolución de la extinción de dominio; y
- II. De las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 27.- Exhortos.

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes.

En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Asistencia internacional.

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria y requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes, para la

preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte o en su defecto con base en la reciprocidad internacional, y con la previa participación que corresponda de las autoridades federales competentes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copia de la determinación que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias y las remitirá a la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- Proyecto de demanda.

El Ministerio Público, recabada la información, documentos, datos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda que someterá a consideración del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad; quien autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, u ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El Procurador expedirá los acuerdos, protocolos o lineamientos generales necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

ARTÍCULO 30.- Acumulación y conexidad.

El Ministerio Público podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

- I. Cuando los bienes pertenezcan a un mismo titular, dueño o quien tenga poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los mismos, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial, comercial o asociado;
- II. Cuando existan nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de prestanombres, apoderados, mandantes, gestores, subordinados u otros similares;
- III. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados; y
- IV. Cuando después de una evaluación o avalúo, se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

ARTÍCULO 31.- Versión de las actuaciones.

En lo actuado durante el procedimiento para la declaración de la extinción de dominio, se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 32.- Actuaciones multimedia.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video, no será obligatorio levantar acta ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas, debiendo realizarse por duplicado.

**CAPÍTULO II
DE LAS PARTES**

ARTÍCULO 33.- Partes.

Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y
- III. El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable, y en cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

**CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 34.- Solicitud.

El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 111 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Tipos de medidas.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el Juez, durante el procedimiento penal;
- II. El embargo precautorio de bienes, así como la inmovilización provisional e inmediata de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor, de no ser posible la retención material de los títulos, se ordenará que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;
- III. La inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio;
- IV. La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo;
- V. La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;
- VI. La prohibición de la transmisión de derechos parcelarios; y
- VII. Las demás medidas cautelares que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo; así como las previstas en la legislación supletoria de esta Ley.

El Juez podrá, a petición del Ministerio Público, emitir una orden de cateo para realizar el aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 36.- Ampliación.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción de extinción de dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado con antelación, pero que se encuentren sujetos al ejercicio de la acción de extinción de dominio, o sean parte de la masa patrimonial del demandado o se incorporen a ésta durante el procedimiento.

ARTÍCULO 37.- Anotación registral.

En su caso, toda medida cautelar quedará anotada en el Instituto para el Registro del Territorio y únicamente la podrá cancelar quien la hubiera ordenado, asimismo,

se informará de las medidas cautelares impuestas a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes materia de la extinción.

ARTÍCULO 38.- Uso de fuerza.

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar u ordenar en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento, la medida cautelar que resulte procedente desde la fase de preparación de la acción de extinción de dominio, y en su caso ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados o embargados precautoriamente no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 39.- Designación de depositario.

El juez designará preferentemente depositario de los bienes a la Secretaría, de no ser esto posible, a cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo, que intervengan en el presente procedimiento. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez determine designar interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a éstos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo.

Tratándose de derechos agrarios, deberá informarse al Registro Agrario Nacional y las autoridades competentes en la materia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

El Procurador emitirá los lineamientos administrativos necesarios, para la eficaz y adecuada aplicación de las hipótesis previstas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 40.- Finalidad.

La Secretaría resguardará y, en su caso, administrará los bienes, cuando así sea ordenado por el Juez y se pongan a su disposición y dispondrá de los mismos en términos de esta Ley y de la legislación aplicable.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.

La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes en la medida de lo posible, y responderá a los principios de conservación, legalidad, transparencia, economía, eficiencia, productividad, celeridad y seguridad.

En virtud de lo anterior, aquellos bienes que son productivos o generadores de empleo deberán mantener dicha condición.

ARTÍCULO 41.- Reglas generales.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares en el procedimiento de extinción, quedarán de inmediato bajo la administración de Secretaría o de las dependencias del Ejecutivo Estatal, que intervengan en el presente procedimiento, las que velarán por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

- I. La Secretaría o la autoridad designada está facultada provisionalmente, para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración;
- II. Constituirán preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas cuando la naturaleza del bien así lo requiera por tratarse de valores, acciones o afines, o corresponda a rendimientos financieros o productividad de los bienes, previa autorización judicial y bajo supervisión o vigilancia de la Contraloría General del Estado;
- III. Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado;
- IV. Los bienes perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del párrafo anterior.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad; y

V. Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los preferentemente con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos incautados y decomisados.

ARTÍCULO 42.- Venta anticipada de bienes.

Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la Secretaría o la autoridad designada para tal efecto de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente dispondrá su venta anticipada en subasta pública. El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Aseguramiento judicial y modificación de la medida.

El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público, desde el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, siempre que ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, ni transmitir la posesión, enajenar, ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos durante el tiempo que dure aquélla.

ARTÍCULO 44.- Aseguramientos previos.

El Juez ordenará el embargo precautorio cuando los bienes no hayan sido asegurados en la investigación o en la carpeta que al efecto se radicó. Se podrán embargar bienes por valor equivalente cuando aquellos que se mencionan en el artículo 8º de esta Ley, hubieren sido consumidos o extinguidos por aquél contra quien se entable la acción de extinción de dominio o por terceros vinculados a él, se hubieren perdido en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Estado de Colima, siempre que se tengan indicios fundados de que existieron o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

ARTÍCULO 45.- Intervención previa.

Cuando los bienes objeto de la medida cautelar hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos, distintos de la investigación que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente. En estos casos, se podrá aplicar el aseguramiento o embargo precautorio y la extinción del dominio de bienes por valor equivalente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 46.- Recursos.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

**CAPÍTULO V
DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 47.- Autonomía del procedimiento.

El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen.

ARTÍCULO 48.- Vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En todos los casos en que se inicie acción de extinción de dominio, se dará vista a la Secretaría para los efectos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Gestión de negocios y representación.

En ningún caso será admisible la gestión de negocios o judicial en las acciones de extinción de dominio. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la contestación, en su caso.

ARTÍCULO 50.- Condena en gastos y costas.

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios

gastos y los que originen las diligencias que promuevan, solo en el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario estatal.

CAPÍTULO VI DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 51.- Requisitos de la demanda.

La acción de extinción de dominio será ejercitada por el Ministerio Público previo acuerdo del Procurador o del subprocurador o del servidor público en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juez competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización y, en su caso, quienes funjan con depositarios, interventores o administradores;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la carpeta de investigación iniciada durante la investigación de los delitos relacionados con los bienes materia de la acción y en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo;
- IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, así como de las datos de prueba o medios ofrecidos;
- V. Copia certificada de la información a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;
- VI. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público y la ratificación que del mismo hubiere hecho el Juez de Control en el procedimiento penal; el acta en la que conste el inventario y su estado físico; la constancia de inscripción en el Instituto para el Registro del Territorio; el certificado de gravámenes de los inmuebles; la estimación del valor de los bienes; la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

En caso de que del certificado que expida el Instituto para el Registro del Territorio aparecieren gravámenes, deberá hacérseles saber el procedimiento de extinción a los acreedores para que manifiesten lo que a su derecho convenga y hagan valer los derechos que a su favor consagra esta Ley en su carácter de afectado;

- VII. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal o de ambos, como demandado;

VIII. La solicitud de imposición de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

IX. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones que se demanden; y

X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo desde este momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.

ARTÍCULO 52.- Radicación.

Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción de extinción de dominio y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas, ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, y en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, o su devolución a la autoridad promovente para que subsane los defectos formales.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Admitida la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

ARTÍCULO 53.- Contenido del auto de admisión.

El Juez acordará en el auto que admita la demanda:

I. La definición de la competencia, nulidades, impedimentos o recusaciones a que haya lugar;

II. Verificará la legitimación, el interés de los intervinientes y determinará quienes serán parte del juicio;

III. Lo relativo a los bienes materia del juicio;

IV. El nombre y domicilio del demandado;

V. La admisión de las pruebas ofrecidas;

- VI.** Las medidas cautelares que hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda;
 - VII.** La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
 - VIII.** La reserva de actuaciones;
 - IX.** El plazo de quince días hábiles con que cuenta el demandado y el afectado en su caso, para contestar por escrito la demanda, por sí o a través de representante legal, computados a partir del día siguiente a aquél en que se haya practicado el emplazamiento, debiendo manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que consideren acreditan su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo.
- Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles; y
- X.** Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, no estará obligado a otorgar garantía alguna respecto de los mismos.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 54.- Notificaciones.

Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Deberán notificarse personalmente:

La demanda admitida, al demandado y al afectado que se tengan identificados, respecto de los cuales se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

- a)** La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
- b)** El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia del auto admisorio, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique.

Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, de negarse a recibirla o firmarla, la notificación se hará en ese mismo acto, fijando copia de la resolución y la demanda en un lugar visible del domicilio; y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. El oficio a que se refiere el artículo 38 de esta Ley;

III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar durante más de dos meses, por cualquier motivo; y

IV. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de cédula en cada uno de ellos e informará mediante el oficio correspondiente al Instituto para el Registro del Territorio para que se realicen las anotaciones respectivas, así como a la Secretaría, para los efectos conducentes, allegándosele los documentos que sean necesarios debidamente certificados.

Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

ARTÍCULO 55.- Forma de la notificación.

Las notificaciones que deban practicarse a la Secretaría, se harán mediante oficio.

ARTÍCULO 56.- Término para notificar.

En un plazo no mayor de tres días, contado a partir de que se dicte el auto admisorio de la demanda, el notificador deberá practicar las notificaciones personales.

ARTÍCULO 57.- Edictos.

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se llevará a cabo mediante edictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Los edictos surtirán efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

ARTÍCULO 58.- Requisitos del edicto.

Para el supuesto anterior los edictos se publicarán por dos veces consecutivas, en un Periódico de los de mayor circulación en el Estado, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince días ni mayor de treinta.

Para que se ordene la notificación por edictos, el Ministerio Público deberá proporcionar los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada, así como un informe de la policía investigadora en el que se indague sobre su paradero, y el Juez revisará la información presentada y resolverá lo conducente.

El Juez también ordenará recabar informe de por lo menos dos autoridades o instituciones que cuenten con registro oficial de personas.

**CAPÍTULO VIII
DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ARTÍCULO 59.- Contestación.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o del afectado, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentran.

En el escrito de contestación, el demandado o el afectado deberán pedir al Juez que llame a juicio a cualquier persona que consideren, tiene interés jurídico en el mismo.

ARTÍCULO 60.- Domicilio para notificaciones.

El demandado y el afectado deberán señalar en el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 61.- Comparecencia de terceros.

Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de dicha acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del afectado, sobre la legitimación de quien se hubiere apersonado, y en su caso autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado haya comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 62.- Aceptación tacita de la acción.

Si el demandado y el afectado no contestan la demanda en el término establecido en esta Ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos en ella por el Ministerio Público.

Si el dueño, quien se ostente o conduzca como tal, aceptare la pretensión ministerial, el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el Juez resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 63.- Defensor del demandado o afectado.

El demandado o los terceros deberán señalar asesores jurídicos para ser representados durante el desarrollo del procedimiento por extinción.

ARTÍCULO 64.- Defensor del ausente.

Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor quien en su ausencia realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo o solicitarlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada, por conducto de un asesor jurídico.

ARTÍCULO 65.- En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo los casos señalados expresamente por esta Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 66.- Carga de la prueba.

En el procedimiento de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, el demandado y el afectado, sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 67.- Tiempo para ofrecer.

Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez una vez que ha sido contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia.

Serán admisibles todos los medios de prueba directos e indirectos, que sean pertinentes, conducentes y útiles a los fines del procedimiento de extinción de dominio.

El juez decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenará las que considere pertinentes, conducentes y útiles, la prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juez excluirá la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, sin perjuicio de aplicar las normas sobre excepción a las reglas de exclusión que sean pertinentes en los términos del Código Nacional.

ARTÍCULO 68.- Vencimiento de plazos.

Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el Juez dictará un auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido el demandante, el demandado o el afectado;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas que se celebrará dentro de los treinta días naturales siguientes; y
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración.

El Juez podrá ordenar la suspensión de la audiencia y fijará fecha para su continuación.

ARTÍCULO 69.- Libertad probatoria.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la controversia y no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, siempre que tengan relación con:

- I. La acreditación o inexistencia del hecho ilícito;
- II. La procedencia de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, la actuación de buena fe y, en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes;
- III. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley; y
- IV. Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Descubrimiento probatorio.

El Ministerio Público no podrá ocultar datos o medios de prueba de descargo alguno, que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio.

Deberá aportar por conducto del Juez toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción de dominio.

ARTÍCULO 71.- Perfeccionamiento de documental.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberán señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible. Para este efecto, deberán identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que puedan tener a su disposición, bastará con que acompañen copia sellada de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda o de la contestación, teniéndose por no ofrecidas aquéllas respecto de las cuales no se cumpla con dicha formalidad.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, cuando legalmente puedan obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

ARTÍCULO 72.- Ofrecimiento de carpetas o averiguaciones.

En caso de que el demandado o el afectado ofrezcan como prueba, constancias de la averiguación previa o de la carpeta de investigación, según sea el caso, por alguno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberán solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa, de la carpeta de investigación, según sea el caso o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

El Juez podrá ordenar que las constancias a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, que admita como prueba, sean debidamente resguardadas fuera del expediente para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 73.- Constancias penales.

Cuando se ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, haya o no concluido, el Juez las requerirá al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, previo pago del costo de las mismas por el demandado o el afectado.

ARTÍCULO 74.- Dictámenes periciales.

Los peritos deberán rendir su dictamen a más tardar durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

ARTÍCULO 75.- Desahogo de testimonial.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia a que se refiere el Capítulo Noveno del presente Título, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 76.- Acreditación de la buena fe.

La persona que asegure la legítima procedencia de los bienes materia de la extinción de dominio, su buena fe al adquirirlos o que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes, está obligado a probarlo plenamente.

ARTÍCULO 77.- Documental pública.

Las actuaciones del Ministerio Público que obren en papel, archivos magnéticos o en cualquier medio electrónico, autorizados con su firma autógrafa o su firma electrónica certificada, que tengan relación directa con la litis, que se adjunten a la demanda, por motivo de una causa penal, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan el demandado y el afectado para desvirtuar lo asentado en éstas.

Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Ministerio Público, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 78.- Entrega de información.

El Juez requerirá a cualquier persona física o jurídica, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio. En caso de incumplimiento al requerimiento, el Juez podrá ordenar los medios de apremio correspondientes, o incluso, recabarla directamente con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 79.- Información financiera.

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio. El Juez y el Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan.

ARTÍCULO 80.- Prueba desierta.

El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo;
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas;

IV. Cuando, en tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada; o

V. Tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 81.- Retiro de la pretensión.

Admitida la pretensión, el Procurador, el subprocurador o el servidor público en el cual se haya delegado la facultad, podrá solicitar al juez el retiro de la demanda de extinción, siempre que sobrevengan elementos de juicio que desestimen los fundamentos de la misma. De encontrar fundada la petición el juez levantará las medidas adoptadas y ordenará el archivo definitivo de la actuación con efectos de cosa juzgada.

**CAPÍTULO X
DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS
Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS**

ARTÍCULO 82.- Fijación de fecha para desahogo.

Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el Juez dictará auto en un término de tres días hábiles, señalando fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los treinta días naturales siguientes.

ARTÍCULO 83.- Desahogo de pruebas.

Las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere este capítulo, a no ser que fueren supervenientes.

ARTÍCULO 84.- celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los peritos y testigos, cuando la presentación de éstos últimos quede a cargo del oferente.

ARTÍCULO 85.- Orden del desahogo.

Las pruebas se desahogarán comenzando con las del Ministerio Público y continuando con las de la parte demandada y, en su caso, las del tercero. Se dará cuenta a la parte que corresponda de los dictámenes presentados para que exprese lo que a su derecho convenga.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 86.- Formulación de preguntas.

Para el examen de los testigos y peritos no se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honestidad.

Cuando el testigo o perito resida fuera del lugar del juicio o del Estado, se librárá exhorto al Tribunal de la residencia de aquél para que sea examinado. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará, al ofrecerla su interrogatorio por escrito con una copia para cada una de las contrapartes, por si fuese su deseo formular sus repreguntas, estar en posibilidad de acompañar el pliego correspondiente, el cual deberá estar desahogado antes de correr traslado a las partes para la formulación de alegatos.

ARTÍCULO 87.- Audiencia de desahogo de prueba.

En la audiencia de desahogo de prueba testimonial o la del perito, se procederá a tomarle la protesta, al testigo o perito en turno para que se conduzca con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se procederá a hacer constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente y en qué grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o amigo manifiesto de alguno de los litigantes.

El juez de oficio o a petición de parte, podrá resolver la aplicación de medidas de protección para los testigos o demás sujetos intervinientes, en los términos de la legislación aplicable.

A continuación, se procederá al examen del testigo o perito lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de desahogo de prueba.

ARTÍCULO 88.- Principios de la audiencia.

La audiencia de desahogo de pruebas deberá celebrarse bajo los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad.

Desahogadas las pruebas, las partes o el tercero, si fuere el caso, formularán sus alegatos verbalmente o por escrito en la misma actuación.

ARTÍCULO 89.- Reglas al formular alegatos.

Para la formulación de alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. El Ministerio Público será el primero en presentar sus alegatos, si es que los tuviera, y a continuación las demás partes que comparezcan;

II. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento; y

III. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la más completa equidad entre las partes.

ARTÍCULO 90.- Citación a sentencia.

Una vez concluida la etapa de alegatos, en la audiencia, el Juez citará para sentencia, misma que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes, plazo que se duplicará cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

ARTÍCULO 91.- No vinculación procesal.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, no será vinculante respecto de la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

**CAPÍTULO XI
NULIDADES**

ARTÍCULO 92.- Nulidad.

Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a las partes, sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Federal y esta Ley.

El Juez al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos, sin retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular, el Juez podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el Juez lo

considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 93.- Causas de nulidad.

Son causas de nulidad del procedimiento de extinción de dominio, sin perjuicio de la convalidación que se admita en esta Ley o en el Código Nacional, las siguientes:

- I. Falta de competencia;
- II. La falta, vicios o defectos en la notificación; y
- III. La inobservancia sustancial de las garantías del debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

Cuando el Juez advierta que existe alguna de las causales mencionadas, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTÍCULO 94.- Oportunidad y trámite.

Las nulidades se podrán invocar desde la notificación del inicio del procedimiento de extinción de dominio hasta la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Sólo podrá solicitar la nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por el vicio, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo, también podrán solicitarla el Procurador, el subprocurador o del servidor público en que se haya delegado el trámite del procedimiento de extinción de dominio.

Quien alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTÍCULO 95.- Reglas para las Nulidades y su convalidación.

Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

- I. No será inválido un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción;
- II. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los partes o que desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento;

- III. La persona que haya coadyuvado u omitido con su conducta a la ejecución del acto irregular no podrá invocar su nulidad;
- IV. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del afectado, cuando para su otorgamiento se observen las garantías constitucionales;
- V. Sólo podrá decretarse la nulidad cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial; y
- VI. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO XII DE LA SENTENCIA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96.- Fundamento de la sentencia.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la norma legal y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas que legal y oportunamente sean incorporadas y declarará la extinción de dominio del bien conforme a lo alegado y probado de acuerdo con la preponderancia de la prueba, la que será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 97.- Valoración de la prueba.

El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 98.- Efectos de la declaración de extinción.

La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio, la declaración correspondiente a cada uno de éstos se hará distinguiéndolos en forma individual.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan con respecto a las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que acuerde la autoridad judicial a cargo del proceso penal.

La sentencia en la que se declare procedente la acción de extinción de dominio, resolverá y declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales y accesorios a favor del Estado y tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Gobierno del Estado, quien podrá optar por conservarlos, dicha sentencia valdrá como título legítimo y ejecutivo, debiendo realizar los pagos correspondientes al afectado, víctima u ofendido.

ARTÍCULO 99.- Efectos de la declaración para terceros.

La sentencia también resolverá entre otras determinaciones lo relativo a los derechos preferentes, pero únicamente lo relacionado con los alimenticios, los laborales de los terceros, así como la reparación del daño para los afectados, siempre que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios en los supuestos del párrafo anterior, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, permitiéndose que el Gobierno del estado pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado.

ARTÍCULO 100.- Efectos con otras causas.

Las resoluciones por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio, no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio o abandono para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial acuerden en una investigación o proceso penal.

ARTÍCULO 101.- Procedencia.

El Juez al dictar la sentencia determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente el hecho ilícito de los señalados en el artículo 5 de esta Ley, por el que se ejerció la acción de extinción de dominio; y

II. Acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 14 de esta Ley:

a) En los casos a que se refiere el artículo 14, fracción III de esta Ley, pruebe la actuación de mala fe del tercero; o

b) En los casos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

ARTÍCULO 102.- Absolución o extinción de la acción penal.

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del afectado en un proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

ARTÍCULO 103.- Efectos sobre garantías.

La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del hecho ilícito, por lo que podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales, accesorios o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la Acción de Extinción de Dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado, y en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 104.- Improcedencia respecto a bienes asegurados.

La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 105.- Improcedencia y levantamiento de la medida cautelar.

Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, el Juez ordenará que en un plazo no mayor de seis meses, se lleve a cabo el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos o, cuando no sea posible la devolución, dispondrá que en ese mismo plazo se haga la entrega de su valor en cantidad líquida a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios efectivamente generados durante el tiempo en que hayan sido administrados por la Secretaría.

Lo establecido en el párrafo anterior, no afecta el procedimiento de abandono que se decrete o se pueda decretar en averiguación previa, o el decomiso judicial.

ARTÍCULO 106.- Gastos y costas.

En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario estatal.

ARTÍCULO 107.- Surgimiento de nuevos bienes.

Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

ARTÍCULO 108.- Ejecutoriedad de la sentencia.

Causan ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquéllas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.

**CAPÍTULO XIII
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ARTÍCULO 109.- Ejecución y aplicación de bienes para el Estado.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare procedente la extinción de dominio de los bienes, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los mismos a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final a través de la Secretaría.

La Secretaría no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que el auto o resolución que así lo disponga, le haya sido notificado previamente.

Para efectos de la actuación de la Secretaría en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

ARTÍCULO 110.- Destino de montos.

Para efecto de lo señalado en el artículo 111 de esta Ley, la Secretaría estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o juez correspondiente, el Juez en materia de extinción de dominio, podrá ordenar a la Secretaría que conserve los recursos hasta que de ser el supuesto, cause estado la sentencia que resuelva acerca de la reparación del daño.

El Ministerio Público deberá en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley, por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 111.- Porcentaje y prelación.

Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, podrán ser enajenados por conducto de la Secretaría, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, se determinará el siguiente destino y porcentajes:

I. Un 30% pasará a formar parte de un Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado;

II. Un 10% se destinará a la Secretaría de Seguridad Pública;
Para el caso de las instituciones anteriores las cantidades liquidadas que resulten se aplicarán preferentemente en la adquisición de equipo, armas, vehículos, mobiliario, capacitación y en general para aquellas actividades relacionadas con el mejoramiento del ambiente de trabajo, pero bajo ningún concepto podrán ser destinados al pago de nóminas, compensaciones, gratificaciones o afines.

III. Un 5% que se destinará al Fondo Auxiliar del STJE;

IV. Un 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones;

V. Otro 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos; y

VI. El 35% restante se destinará al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Víctimas a que se refiere la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, y estos a su vez se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

a) La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del Ministerio Público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción;

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificado con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia;

b) Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley; y

c) Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no esté en condiciones de enajenar los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, dispondrá de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 112.- Independencia de la acción.

La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

**CAPÍTULO XIV
DEL FONDO**

ARTÍCULO 113.- Del fondo.

Con los recursos a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado constituirá un fideicomiso público del cual tendrá autonomía técnica y financiera para su administración, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen a los fines indicados, así como al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere dicho artículo.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

ARTÍCULO 114.- Acceso al fondo.

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo por parte de la víctima u ofendido, a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

- I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 5;
- II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable;
- III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;
- IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal; y
- V. Existan recursos disponibles en el fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban y hasta donde alcancen los recursos del fondo, los que serán de tipo provisional.

CAPÍTULO XV DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 115.- Aclaración.

Las partes, cuando estimen que la sentencia de extinción de dominio es contradictoria, ambigua u obscura, podrán promover por una sola vez su aclaración, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio dentro del día siguiente hábil al de su publicación.

El auto a través del cual se lleve a cabo la aclaración de la sentencia de extinción de dominio, formará parte de ésta.

El Juez, al realizar la aclaración de sentencia de extinción de dominio, no podrá en ningún caso, variar o alterar la parte sustancial de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 116.- Procedencia.

En el proceso de Extinción de Dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe que haga valer la persona que se ostente como titular de derechos legítimos, a efecto de que los bienes, motivo de la Acción de Extinción de Dominio, se excluyan del proceso; el cual no suspenderá la tramitación del principal. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

No será procedente el incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 117.- Desechamiento de recursos.

El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

ARTÍCULO 118.- Revocación.

Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento de extinción de dominio, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, resolverá el recurso en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 119.- Apelación.

Para los efectos de esta Ley, el recurso de apelación procede:

- I. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, en el efecto devolutivo;
- II. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe;
- III. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, en efecto devolutivo;
- IV. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares; en efecto devolutivo;
- V. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita, en efecto devolutivo; y
- VI. Contra la sentencia definitiva, en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 120.- Substanciación.

Los incidentes, los recursos de revocación y de apelación, se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el 31 de diciembre de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El presente Decreto abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima publicada el 25 de agosto de 2012, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TERCERO.- Lo correspondiente en esta Ley al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en tanto no entrare en vigor en las zonas y regiones, de conformidad a las fechas establecidas en la Declaratoria de Implementación de este Sistema, lo substanciaran las autoridades que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley les corresponda.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para el expedir el Reglamento de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 13 trece del mes de diciembre del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,

LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO. Rúbrica.

DECRETO 61, P.O. 14, 01 MARZO 2016

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*